

EXPEDIENTE: TJA/12S/61/2024

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

en su carácter de Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos¹ y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADA PONENTE:

Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

Antecedentes	4
Consideraciones Jurídicas	
Competencia	
Precisión y existencia del acto impugnado	4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento	E
Análisis de la controversia	9
Litis	9
Razones de impugnación	10
Análisis de fondo	11
Pretensiones	39
Consecuencias de la sentencia	39
Vista a la Contraloría Municipal del H.	
Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra	4
Parte dispositiva	51

Cuernavaca, Morelos a once de septiembre del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ºS/61/2024.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 39 a 49 del proceso.

Síntesis. La parte actora impugnó la infracción número de fecha 11 de febrero del 2024, elaborada por la autoridad demandada demandada de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque la autoridad demandada que la emitió no fundó su competencia para elaborarla. Se ordena la devolución al actor de las cantidades que pagó con motivo de la infracción impugnada.

Antecedentes.

1. presentó demanda el 21 de febrero de 2024, se admitió el 22 de febrero de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.²
- d) GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN.³

Como actos impugnados:

- I. "[...] La ilegal acta de infracción de fecha once de febrero del dos mil veinticuatro; elaborada por un supuesto "AGENTE" odscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación.
- II. [...] El ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) por supuesto

² Ibidem

³ Nombre correcto de acuerdo a la documental privada consultable a hoja 53 del proceso.



concepto de depósito en el corralón Municipal de Jiutepec, Morelos, al que fue trasladado mi vehículo, por parte de las Grúas del Corralón Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, denominada "GRÚAS VOLCÁN"; según inventario

III. [...] El cobro indebido de la factura con número de folio por la cantidad de \$2,823.00 (Dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos." (Sic)

Como pretensiones:

"A. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción . de fecha once de febrero del año dos mil veinticuatro; elaborada supuestamente por el "AGENTE" adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; por carecer de competencia al momento de detenerme y realizar un acto de molestia al levantar una infracción de tránsito B. Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la infracción aludida, se deberá restituir en el goce de los derechos que fueron indebidamente afectados o desconocidos al suscrito, por lo que solicito se devuelva la cantidad de \$2,823.00 (Dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), que fue pagada en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, FOLIO por concepto de la infracción número como la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100

M.N.), que fue pagada en las Grúas del Corralón Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, denominada "GRÚAS VOLCAN", según al inventario número "(Sic)"

- **2.** La autoridad demandada GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, no dio contestación a la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.
- 3. Las autoridades demandadas EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE

JIUTEPEC, MORELOS y TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

- **4.** La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
- **5.** Por acuerdo de fecha 16 de mayo de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 05 de junio de 2024 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 02 de julio de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.



hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

- **8.** La parte actora en el escrito de demandada señaló como actos impugnados:
 - 1. "[...] La ilegal acta de infracción de fecha once de febrero del dos mil veinticuatro; elaborada por un supuesto "AGENTE" adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación.
 - II. [...] El ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) por supuesto concepto de depósito en el corralón Municipal de Jiutepec, Morelos, al que fue trasladado mi vehículo, por parte de las Grúas del Corralón Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, denominada "GRÚAS VOLCÁN"; según inventario
 - III. [...] El cobro indebido de la factura con número de folio por la cantidad de \$2,823.00 (Dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), de fecha doce de febrero del año dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos." (Sic)
- **9.** Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:
 - I. La infracción número de fecha 11 de febrero del 2024, elaborada por la autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
- 10. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la infracción número

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

de fecha 11 de febrero de 2024, consultable a hoja 51 del proceso⁷, en la que consta que fue elaborada por la autoridad demandada , Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en la que señaló como actos y hechos constitutivos de la infracción "Por conducir su vehiculo en estado de ebriedad. Según Certificado Medico (0.54mg/L)" (sic); con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, fracción III, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, siendo retenido el vehículo que conducía la parte actora, como garantía del pago de la infracción impugnada, en términos del inventario

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

- 11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
- **12.** La autoridad demandada GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, al no contestar la demanda promovida en su contra no hizo valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado nincuna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

- 14. La autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS por conducto de la Síndica, hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que el acto impugnado no fue ordenado, emitido ni ejecutado por esa autoridad, es fundada, como se explica.
- 15. La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.
- **16.** El artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.
- 17. De la instrumental de actuaciones tenemos que la infracción que impugna el actor fue emitida por la autoridad demandada , AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE JIUTEPEC, MORELOS, como se determinó en el párrafo 10. de la presente sentencia.

- 18. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la parte actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.
- 19. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación autoridad a la demandada **AYUNTAMIENTO** DE JIUTEPEC, MORELOS. porque autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de



Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁸.

- **20.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **19.** de esta sentencia.
- **21.** Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

Análisis de la controversia.

22. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo **9.1.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

Litis.

- **23.** Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.
- **24.** En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

⁸ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio: II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.
¹⁰ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹¹

25. Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

- **26.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 12 del proceso.
- 27. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.20.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



Análisis de fondo.

- **28.** Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹².
- 29. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa agravio la infracción que impugna, toda vez que la autoridad demandada no fundó de su competencia, en razón de que no señaló el artículo, la fracción, inciso o subinciso que como Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal le otorgue las facultades para elaborar la infracción impugnada.
- **30.** La autoridad demandada que la elaboró sostuvo la legalidad de la infracción impugnada.
- **31.** La razón de impugnación de la parte actora **es fundada** como se explica.
- **32.** El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..." (Énfasis añadido).

¹² Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

- De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la lev le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.
- 34. La autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, no fundó su competencia en la infracción que impugna la parte actora; pues al analizar la misma, se lee el fundamento:
- **35.** Artículos 115, fracción II, 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución General, que disponen:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de



su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leves en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: 84 a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso: [...]

IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

36. Artículo 114-bis, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece:

"ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

[...]

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

[...]."

37. Artículo 3, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec; que dispone:

"Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría, contará con un titular denominado Secretario, así como con las dependencias y Unidades Administrativas que en seguida se mencionan:

[...]

VIII. - Dirección de Tránsito Municipal y Vialidad; [...]."

38. Artículos 1, 2, 3, 6, fracción V, 14, 26, 28, 45, 46, 47, 81, 86, 87, 88, 95 y 100, del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, que establecen:

"Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer las normas y



requisitos relativos al tránsito de vehículos y a la seguridad vial de las y los menores, personas en edad avanzada, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas del municipio de Jiutepec, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a las y los Ciudadanos, causarán derechos y/o los aprovechamientos del tipo corriente establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Jiutepec, Morelos.

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales: [...]

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal, y [...]

Artículo 14.- Las y los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

- a) Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente, expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:
- I.- De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos, cuatrimotos y triciclos automotores;
- II.- De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
- III.- De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público;
- b) Queda prohibido al propietario de un vehículo, permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;
- c) Se prohíbe a los y las menores de dieciocho años, conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;
- d) Las y los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten

consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

- e) Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;
- f) El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma; salvo que por la gravedad de la infracción deba ser retenido el vehículo;
- g) Los conductores de vehículos destinados al servicio público local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;

Los conductores de vehículos con placas del servicio público federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran;

- h) Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros;
- i) Queda prohibido alterar los documentos a que hace referencia el presente capítulo, y
- j) Se sancionará la omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 26.- Las y los conductores deberán:

- I. Circular con permiso o licencia vigente de acuerdo al tipo de vehículo automotor y/o motocicleta;
- II. Portar la tarjeta circulación original y vigente del vehículo automotor o motocicleta;
- III. Portar el cinturón de seguridad tanto el conductor como el copiloto y pasajeros;
- IV. Obedecer los señalamientos de tránsito y las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial;
- V. El propietario no deberá dejar conducir el automotor por personas que no tengan el permiso o licencia correspondiente;
- VI. Circular en el sentido que indique la vialidad;
- VII. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito; a falta de señalamientos específicos, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:
- a) En vías primarias la velocidad será de 60 kilómetros por hora
- b) En vías secundarias la velocidad será de 40 kilómetros por hora c) En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casa hogar la velocidad máxima será de 20



kilómetros por hora d) En zonas de tránsito calmado la velocidad será de 30 kilómetros por hora e) En vías peatonales, en las cuales se permita circular , la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora;

VIII. Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga;

IX. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;

X. Solamente viajarán en los vehículos, el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación, queda prohibido cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación;

XI. Las puertas de los vehículos, permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, así como se abstendrán de llevar pasajeros en salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;

XII. Se prohíbe obstruir la circulación, invadir la zona de paso peatonal, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;

XIII. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;

XIV. Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;

XV. Serán remitidos al Juez Cívico y/o calificador los conductores o pasajeros de vehículos que insulten, denigren, golpeen al personal que desempeñen laboras de agilización de tránsito, y aplicación de las sanciones establecidas en este Reglamento de Tránsito; proferir vejaciones mediante utilización de señales visuales audibles o de cualquier otro accesorio adherido al vehículo; golpear o realizar maniobras con el vehículo con objeto de intimidar o maltrate físicamente a otro usuario de la vía; y utilizar la bocina (claxon) para un fin diferente al evitar un hecho de tránsito, especialmente en condiciones de congestión vehicular, así como provocar ruido excesivo con el motor;

XVI. Las y los conductores, deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:

a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;

b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y

c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa XVII. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;

XVIII. La Circulación, se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;

XIX. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo, no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;

XX. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;

XXI. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XXII. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XXIII. Los conductores de vehículos, no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación;

XXIV. Los conductores, deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor, controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;



XXV. Los conductores, deberán abstenerse hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o redactar o mandar mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización, se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XXVI. Los conductores, no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos; XXVII. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros, deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

XXVIII. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXIX. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que se establecen en este Reglamento, tomando las precauciones debidas;

XXX. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha;

XXXI. Los conductores, no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos; Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;

XXXII. En las vías que la autoridad vial señale como de circulación restringida, los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente;

XXXIII. Durante las maniobras de carga y descarga, no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos; reduciendo al mínimo las molestias. En todo caso se usará el equipo adecuado;

XXXIV. Las autoridades viales, podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXXV. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente;

XXXVI. Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las Colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho; XXXVII. Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente, para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo;

XXXVIII. Son Avenidas y Calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXXIX. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XL. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XLI. Los vehículos de tracción humana o animal, sólo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XLII. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma, deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XLIII. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;

XLIV. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XLV. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;



XLVI. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente; XLVII. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XLVIII. En los cruceros de un solo sentido, en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XLIX. Los conductores, podrán dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

L. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros;

LI. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados en la vía pública;

LII. Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

LIII. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de: a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener hasta 19; b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo;

LIV. Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras; LV. Queda prohibido conducir vehículos de carga, cuya carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y sin llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, que permita su visibilidad, que pueda derramarse, estorbe, constituya peligro o sin cubrir; así como transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización por la autoridad competente y/o sin precaución;

LVI. Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

LVII. Los vehículos del servicio público con itinerario fijo, prestarán el servicio exclusivamente dentro de la ruta autorizada, no deberán permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

LVIII. Queda prohibido realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, en lugares no permitidos para ello, y/o estando el vehículo en movimiento;

LIX. Se prohíbe trasladar cadáveres sin el permiso respectivo;

LX. Queda prohibido conducir vehículos de carga, que derrame en la vía publica materiales para construcción; para lo cual deberá sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o salir por el movimiento del vehículo, que puede causar daños o lesiones a terceros; aunando a que es obligación del conductor sujetar la carga al vehículo con cables, lonas; la cual debe cubrir completamente el contenido de la caja, dicha lona deberá cubrir los costados y la parte trasera 20 centímetros hacia la parte inferior, como mínimo, de la caja, para evitar que el material vaya dispersándose a lo largo de la ruta de traslado y demás accesorios;

LXI. Queda prohibido que los escapes de los vehículos estén dirigidos hacia el asfalto, concreto o suelo, asimismo los vehículos automotores en circulación que emitan gases contaminadores que generen visible contaminación y/o rebasen los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera seran sancionados por los agentes de tránsito, y

LXII. Cuando las y los conductores transiten en zonas escolares deberán:

- a) Disminuir su velocidad y extremar precauciones, respetando la señalización vial y dispositivos para el control del tránsito correspondientes que indican la velocidad máxima permitida y cruce de peatones;
- b) Parar y ceder el paso a los escolares, y
- c) Obedecer las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios.

El en caso de incumplimiento de lo anterior, se aplicará la sanción correspondiente de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 28.- Los conductores de las motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

I.- Para poder circular en motocicleta, el conductor deberá portar licencia o permiso correspondiente vigente, un casco de



protección y anteojos protectores; e instalada en la parte trasera de la motocicleta, una placa de matriculación;

- II.- En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;
- III.- Todas las personas que viajen en motocicleta o bicicleta, deberán usar casco y anteojos protectores;
- IV.- Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:
- a) Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;
- b) Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
- c) Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- V.- Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada, y VI.- Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 45.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros; II. RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e INFORMATIVAS, que a su vez podrán ser:
- a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
- b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y
- c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos

Artículo 46.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- Marcas en el pavimento:

- a).- Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e).- Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- f).- Rayas oblicuas o diagonales: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y
- g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;
- II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:
- III.- Letras y símbolos;
- a).- Carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;
- IV.- Marcas en obstáculos:
- a).- Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y
- b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 47.- Así mismo y para los efectos de este Reglamento son:

I.- Isletas: las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;



II.- Vibradores: son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;

III.- Vado: es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía;

IV.- Topes: los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal;

V.- Guías: son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello;

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados y topes si no es con la previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 81.- Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

Es obligación de los conductores y/o propietarios de vehículos, contar con una póliza de seguro de responsabilidad civil vigente y pagada con una compañía autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; que ampare, cuando menos, los daños que se lleguen a ocasionar a terceros en su persona y en sus bienes con motivo de un accidente de tránsito.

Artículo 86.- Las Autoridades de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y

II.- Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

- I.- Amonestación; es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbal al infractor y de la que se conserva antecedentes;
- II.- Multa, que se fijará con base a la Ley de Ingresos Vigente en el Municipio de Jiutepec, Morelos.
- III.- Dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que proceda a la suspensión o retiro de licencias o permisos;
- IV.- Arresto inconmutable hasta de 36 horas, y
- V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehícular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 88.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 99.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el prestador del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

Artículo 100.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al Reglamento de Tránsito; se liquidarán conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente Reglamento.

Infracciones:

A) PLACAS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO		APARTADO	FRACCIÓI	VINCISO
1 Falta de placas.	17	\$ T. S	В		
2 Colocación	17		В	- 1	
3 Impedir su	17	-7 10	В	11	
4 Sustituirlas por	17		В		
5 Circular con placas	17	Ty TYE, I	В	IV	
6 Circular con placas	17		В	- 111	
7 Uso indebido de	17		В	V	
placas de					



B) CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 No adherirla.	22			a)
2 No tenerla.	22			a)

C) LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 Falta de licencia o	14			a)
permiso para conducir.			UY.	,
 Permitir el propietario la conducción de su vehículo a persona que carezca de permiso o licencia. 		1 TW		b)
3 ilegible.	14	A. F. Marie	111	e)
4 Cancelado o	14		111	e)
5 Por terminación de vigencia.	14			e)

A) LUCES:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 Falta de faros				a)
principales delanteros.	33	30.0	1	b)
				c)
				d)
	ALCOHOL:		Landau K	e)
2 Falta de lámparas			ll II	
posteriores o delanteras.	33		111	
3 Falta de lámparas direccionales.	33		IV	
4 Falta de lámparas de freno o en mal estado de funcionamiento.			V	
5 Usar sin autorización las lámparas y torretas exclusivas de vehículos policiacos o de emergencia.	36		XIII	^
6 Llevar fanales alineados en la parte posterior del vehículo.	36		ΧI	
7 Carecer de lámparas			1	a)
demarcadoras, de	36		IV	

identificación los autobuses, camiones, remolques, semirremolques y camión tractor.			V	a)
8 Carecer de reflejantes los autobuses, camiones, remolques, semirremolques, maquinaria de construcción y maquinaria agrícola.	36		III VI	d) d) c)
9 Circular con las luces o fanales apagados durante la noche.	34	2		

B) CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 Bocina.	37		- [[
2 Cinturones de seguridad.	37		1	
3 Velocímetro.	37		111	
4 Silenciador.	37		IV	
5 Espejos Retrovisores.	37		V	2 1
6 Limpiadores de	37		VI	
7 Antellantas de vehículos de carga	37		VII	
8 Una o las dos defensas.	37		IX	
9 Equipo de emergencia.	37		X	
10 Llanta de refacción	37		VIII	

C) OBSTRUCCIÓN DE LA VISIBILIDAD:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 Colocar en los cristales del vehículo rótulos, leyendas, carteles u objetos que la obstruyan.	38			
2 Pintar los cristales u obscurecerlos de manera que la disminuyan.				a)

D) CIRCULACIÓN

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 Obstruirla.	26		XII	
 Llevar en el vehículo a más del número de pasajeros autorizados en la tarjeta de circulación. 	26		X	



3 Contaminar por expedir o			
emitir Humo o ruido excesivo.	27	- 111	
4 Conducir un vehículo con oruga metálica sobre las calles asfaltadas.	26	XXXIX	
5 Circular sobre rayas longitudinales delimitantes de carriles.	26	XIII	
6 Circular en sentido contrario.	26	VI	
7 Circular con persona o bulto entre los brazos; así como utilizar audífonos,	26	XXIV	7 1 - 3 (1 2 =1,
teléfonos celulares, equipo de radiocomunicación y cualquier otro objeto que les		XV	
ocupe las manos y le dificulte o distraiga al conductor al manejar.			
8 Arrojar basura o desperdicios en la vía pública.	26	XXVI	
9 No circular por el carril derecho.	26	VIII	
10 Conducir sobre isletas, camellones y zonas prohibidas.	26	XVIII	
11 Causar daños en la vía pública, semáforos y señales.	48	1-1 100 15-13	
12 Maniobras en reversa sin precaución, poniendo en riesgo el tráfico vehicular o la infraestructura municipal o la integridad física de las	26	XXVIII	
personas o sus bienes. 13 No indicar el cambio de	× 1	XXIII	
dirección.	26	XX	
14 No ceder el paso.	4 100	XX	W 9
The court of pass.	26	XXI	
		XXIII	
		XXIX	
		XXX	
15 Circular vehículos de carga en zona comercial, fuera de horario.	26	XXXII	
16 Dar vuelta en "U" en lugar no permitido.	26	XLIX	

17 Llevar pasajeros en salpicoderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en ceneral	26	XI	
18 Conducir motocicletas o bicicletas sujeto a otro vehículo, en forma paralela, con carga que dificulte su manejo, o sobre las aceras.	28	IV	c) _
19 Conducir motocicletas sin casco o anteojos protectores o llevar pasajeros sin casco.	28	HI WAR	
20 Conducir vehículo de carga cuando esta estorbe, constituya peligro o sin cubrir.	26	XVII	
21 No llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, cuando la carga sobresalga.	26	LV	
22. Transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización o precaución.	26	LV	
23 Trasladar cadáveres sin el permiso respectivo.	26	LIX	
24 No mantener la distancia de seguridad entre un vehícuio v otro.	26	XIX	
25 Por invadir la zona de paso peatonal.	26	XII	71.
26 Por causar peligro a terceros al entrar a un crucero con la luz en ámbar del	54	Η	a)
27 Por invadir el carril contrario de circulación.	26	XVIII	
28 Obstruir en alguna forma la circulación de vehículos o peatones:	26	XII	
29 Cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación:	26	X	
30 Por cargar y descargar fuera del horario o del área autorizada:	26	XXXII	



31 Por entorpecer columnas			Y	
militares, marchas escolares,	26		XII	
desfiles cívicos,				
manifestaciones, cortejos				
fúnebres y otros eventos				
similares: 32 No dar preferencia de	10			
paso al peatón:	40			
33 No ceder el paso a	26	1 1 2	XXIX	
vehículos con preferencia:				
34 Darse a la fuga después				
de haberle indicado hacer	91	1 2		
alto un agente de tránsito:				
35 Darse a la fuga después	82			-
de haber provocado un	91			
accidente:	31	1 1 1 1 1 1 1	Discount of	
36 Por no utilizar los	26	12.00	XXVII	
cinturones de seguridad:	20		70(1)	
37 Por conducir sin el equipo				
necesario, en el caso de	14	1 - 1 - 1		61
	14			h)
personas con incapacidades		17 - 3		
físicas para hacerlo		2125		
38 Por conducir con aliento				
alcohólico.	63		- 1	
atcorrotico.	03			
39 Por conducir en estado de				
ebriedad incompleta	63		11	
		V III		
38 Por conducir en estado de		7		
ebriedad o bajo los efectos de	60	La Carateria	Maleja s, E	
cualquier droga,	63		111	
estupefacientes psicotrópicos				
u otras sustancias tóxicas: 📁	26	0 =0	XVI	a)
	20		741	u)
70 6: /				
39 Circular con puertas	26		XI	
abiertas		T = -0 T	Earl 1	
40 En el servicio colectivo				
con itinerario fijo, por	26		LVII	
permitir el ascenso de un		1		
pasajero en notorio estado de				
ebriedad, o bajo el influjo de				
enervantes o psicotrópicos.				
		-		
41 Por permitir que los	1,50			
usuarios viajen en los	26		XI	
escalones o cualquier parte		P 7 1		1.3
exterior del vehículo.				

42 Realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello.	26	LVIII	
43 Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril, contados de derecha a izavierda.	26	LVIII	
44 Por permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento	26	LVIII	
45 Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando obscurezca.	34		
46 Cargar combustible llevando pasajeros a bordo.	26	XIII	
47 Cuando carezca del permiso expedido por la Dirección General del Transporte del estado de	14		g)
48 Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y no naya obtenido el permiso municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate	26	LV	
49 Aun cuando cuente con los permisos correspondientes, la carga se derrame o esparza por la vía	26	LX	
50 Aun cuando cuente con os permisos correspondientes, la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo con cables y lonas.	26	LX	

H).- ESTACIONAMIENTO.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
			1	
1 En lugar prohibido:	67			
			- 111	
	11 (515)		IV	
			V	
			VI	





			VII	
			VIII	
		100	IX	W 2 5
			X	
			XI	
			XII	200
			XIII	
		144	XIV	
	15000		- 1	
2 En forma incorrecta:	52	Red .	11	
			111	
			IV	M D. 1 - 87
			V	
			VI	-1.13
3 No señalar o advertir de			1	
obstáculos o vehículos	72		11	
estacionados en la vía de rodamiento:	3 - 12 -			
4 Por no respetar los				
límites de estacionamiento	67		VII	
en una intersección:				
5 En zona de ascenso y				
descenso de pasajeros de	67		VI	7
vehículos del servicio	2.2.1			
público: 6 Frente a una entrada de	70			
vehículo:	70	4 3 4 4		
7 En carril de alta	70			
velocidad:				
8 Sobre la banqueta:	70			
9 Sobre algún puente:	67		VII	_×
10 En doble fila:	70		441 M.	
11 Efectuar reparaciones				
en la vía pública que no	71		-	1
sean de emergencia:				
12 Fuera de su terminal				-,1,111
los vehículos de transporte	67	F 1747	XII	· · · · · ·
público como privado, tanto				
de carga como de pasajeros				
en horario fuera de los				Y
permitidos o en zonas		5'		18.
restringidas:				

13 Por utilizar cajones de		
estacionamiento exclusivos para personas con capacidades diferentes tanto en la vía pública como en estacionamientos de tiendas comerciales, sin que cuenten con la placa respectiva.	67	XIII
14 Por simular descomposturas mecánicas o abandono de vehículos en la vía pública.	71	

I) VELOCIDAD.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 Manejar con exceso:	26		VII	
2 No disminuirla en cruceros, zonas escolares, lugares de espectáculos y ante señalamientos de tránsito:	26		VII	
3 Circular a tan baja velocidad que obstruya el tráfico o que represente un peligro para el tránsito:	26		VII	E S

J).- REBASAR:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 A otro vehículo en zona prohibida con señal:	26		XX	
2 En zona de peatones:	26		XX	
3 A otro vehículo que circule a velocidad máxima permitida:	26		XX	
4 Por el acotamiento:	26		XX	
5 Por la derecha en los casos no permitidos:	26		XX	

K).- RUIDO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
------------	----------	----------	----------	--------



1 Usar la bocina cerca de hospitales, sanatorios, centros de salud, escuelas, en lugares prohibidos o innecesariamente:	27		
2 Producirlos con el escape:	27	1	
3 Usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo:	27	- //	

L).- ALTO Y SEMÁFOROS EN LUZ ROJA:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 No hacerlo al cruzar o entrar a vías con preferencia de paso:	27		V	
2 No acatarlo cuando lo indique un agente o semáforo:	27		VI	
3 No respetar el señalamiento en letreros:	25	- 1 // 1-		

M).- DOCUMENTOS DEL VEHÍCULO:

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	APARTADO	FRACCIÓN	INCISO
1 Alterarlos:	14			i)
2 Sin tarjeta de circulación:	22			b)
3 Con tarjeta de circulación no vigente:	22			b)
 4 Omisión por el propietario de cualesquiera de los avisos previstos en el reglamento de tránsito: 	14			j)
5 Circular en el municipio y verse involucrados en hechos de tránsito sin contar con la Póliza del Seguro de responsabilidad civil vigente y pagada.	81			

N) CAMBIAR				
NUMERACIÓN DE MOTOR	38	R		<i>b</i>)
O CHÁSIS SIN LA	1		4 - 11 - 1	
AUTORIZACIÓN DE LA				
DEPENDENCIA	· / ×] - 1	25 n.3		
CORRESPONDIENTE:				

- 39. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos.
- **40.** En la infracción impugnada, la autoridad demandada precisó que fundó su competencia para elaborarla en el artículo 6, fracción V, del citado Reglamento:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales: [...]

V.- Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal,

[...]."

- **41.** Artículo que no resulta suficiente para fundar la competencia de la autoridad demandada, porque no señala la facultad o atribución para elaborarla, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Jiutepec, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada, el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.
- **42.** Por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción impugnada, no fundó su competencia para elaborarla.
- **43.** Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar



certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹³.

¹³ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111,

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la infracción número de de fecha 11 de febrero de 2024, elaborada por la autoridad demandada Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, y de los actos que se derivaron de esa infracción, consistentes en el cobro que realizó la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, al actor por la cantidad de \$2,823.00 (dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), por concepto de la infracción impugnada, en términos de la factura folio de de fecha 12 de febrero de 2024; y el cobro de la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) que realizó la autoridad demandada Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, por concepto de inventario, como lo afirmó la parte actora en el hecho tercero del escrito inicial de demanda¹⁴, lo que no fue controvertido por esa autoridad, al no haber contestado la demanda, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

"Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario."

45. Se tiene por cierto que el actor pagó esa cantidad a la autoridad demandada antes referida, al no haber demostrado lo contrario las autoridades demandadas con prueba fehaciente e idónea.

tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: 1.4o.A. J/16. Página: 613

¹⁴ Consultable a hoja 05 del proceso.



Pretensiones.

- **46.** La **primera pretensión** de la parte actora precisada en el párrafo **1.A.** de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo **44.** de esta sentencia.
- 47. La segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.B. de esta sentencia, es procedente al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

Consecuencias de la sentencia.

- **48. Nulidad lisa y llana** del acto impugnado y **de las consecuencias de ese acto**.
- 49. Las autoridades demandadas SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS y GRÚAS, ARRASTRE Y TRANSPORTES DEL VOLCÁN, deberán devolver a la parte actora:
- A) La cantidad de \$2,823.00 (dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) que pagó por concepto de: "POR ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANC TOXICAS; TARIFA 26 A 35.5 UMAS" (Sic), en términos de la factura folio : de fecha 12 de

¹⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deperán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y <u>las autoridades</u> responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.
[...].

febrero de 2024, consultable a hoja 15 del proceso¹⁶.

- B) La cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), que pagó por concepto de inventario.
- **50.** Pago que deberán realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/61/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 90, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷.
- **51.** Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
- **52.** A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

¹⁶ Decumenta, que hace prueba blena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁷ Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar. dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

Vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y otra.

53. En cumplimiento del articulo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁰, situación que en el presente asunto se presume. De igual forma con fundamento en el artículo 49, fracción 11. de la General Lev de Responsabilidades Administrativas²¹ y en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²², se considera procedente

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁹ Artículo 89. ...
Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de jul o de 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

²² Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligaca a denunc arlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públ cas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, ponienco a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haça, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las med das a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la pol cía.

dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

54. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

"Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]".

- **55.** Así tenemos que, en el proceso se demostró que la autoridad demandada Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, realizó a la parte actora el cobro por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) por concepto inventario.
- **56.** Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados; porque de conformidad con el artículo 1, 2, 3 y 5, la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024²³,

²³ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO, DUBANTE EL ELECCIO ESCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2024, POR LOS CONCEPTOS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS, DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARÍA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

LOS INGRESOS QUE SE RECAUDEN POF CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LOS PROVENIENTES DE OTROS CONCEPTOS, SE DESTINARÂN A SUFRAGAR EL GASTO PÚBLICO ESTASLECIDO Y AUTORIZADO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, ASÍ CCMO EN LO DISPUESTO EN LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL Y EN LAS LEYES EN QUE ESTOS SE FUNDAMENTEN.

LOS INGRESOS PROVENIENTES DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS, SE DETERMINARÁN AL MOMENTO DE PRODUCIRSE EL HECHO GENERADOR DE LA RECAUDACIÓN Y SE CALCULARÁN, EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY DETERMINARÁN DE LA LINIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (LI M. A.)

INCIQUE, EN FUNCIÓN DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (U.M.A).

ARTÍCULO 3.- EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 9°, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 9, DE LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARÍA DEL ESTADO DE MORELOS, LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, SON INFEMBARGABLES.

TODOS LOS INGRESOS QUE PERCIBA E. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, DEBERÁN SER REGISTRADOS EN SU CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL
LOS INGRESOS QUE NO CORRESPONDAN A LOS CITADOS EN EL ARTÍCULO 41, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL
ESTADO DE MORELOS, Y QUE SE CONOCEN COMO OPERACIONES TRANSITORIAS O AJENAS, ATENDERÁN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 15, DE

LAS FUENTES DE INGRESOS SE DETERMINARÁN CON BASE EN LAS LEYES APLICABLES, ASÍ COMO A LAS POLÍTICAS GENERALES ESTABLECIDAS POR LOS PLANES DE DESARROLLO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS Y LAS PARTICULARES DICTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y POR LOS AYUNTAMIENTOS Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE DE ACUERDO AL ARTÍCULO 20, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS.



publicada en el Periódico Oficial número 6267 de fecha 29 de diciembre de 2023; artículos 5 fracción 124, 8 fracción 1125, 9 tercer y cuarto párrafo, ²⁶12²⁷, 17²⁸, 19²⁹, 20³⁰ y 44 último párrafo³¹, del

PARA EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES PRESUPUESTALES Y CONTABLES, SE DEBERÁN AJUSTAR LOS CATÁLOGOS DE CUENTAS, EN TÉRMINOS DE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, SEGÚN ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS. Y PARA EL REGISTRO EN LAS CUENTAS CONTABLES, QUE PARA TAL EFECTO, ESTABLEZCAN EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE, DEBERÁ REFLEJAR, EN LO RELATIVO AL INGRESO, EL ESTIMADO, MODIFICADO, DEVENGADO Y RECAUDADO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 52, DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MOREI OS ESTADO DE MORELOS

TODOS LOS INGRESOS O ENTRADAS DE EFECTIVO QUE RECIBA EL AYUNTAMIENTO, SE AMPARARÁN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTE OFICIAL DEBIDAMENTE REQUISITADO, INCLUSO LOS EFECTUADOS EN ESPECIE, EN CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO. EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS.

ARTÍCULO 5.- LOS INGRESOS QUE LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, PERCIBIRÁ EN EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, SERÁN LOS QUE SE OBTENGAN POR CONCEPTO DE:

1 IMPUESTOS;

- 2 CONTRIBUCIONES ESPECIALES:
- 3 DERECHOS; 4 PRODUCTOS;
- 5 APROVECHAMIENTOS:

6 PARTICIPACIONES Y APORTACIONES, Y
CUALQUIER OTRO INGRESO ORDINARIO O EXTRAORDINARIO QUE LA LEY, EL GOBIERNO FEDERAL O EL GOBIERNO DEL ESTACO DE MORELOS,

²⁴ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

25 Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leves fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁶...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurícicas en

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁷ Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

28 Artículo 17. La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaria, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por cisposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

²⁹ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado <u>y de los municipios</u> se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el S stema Nacional de Coordinación Fiscal

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artíc lo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiac ones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

30 Artículo 20. Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades

económicas, cuyas actividades provecan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

31Artículo 44....

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el

Código Fiscal del Estado de Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Jiutepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras, no así la autoridad demandada Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán.

57. Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la factura de pago folio de fecha 12 de febrero de 2024, expedida por la Tesorería Municipal de Jiutepec, Morelos, que contiene el concepto de:

"POR ESTADO DE EBRIEDAD DE 0.40 MILIGRAMOS O SUPERIOR ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE EN AIRE ESPIRADO BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS U OTRAS SUSTANC TOXICAS; TARIFA 26 A 35.5 UMAS" (Sic).

- **58.** Que ampara la cantidad de \$2,823.00 (dos mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).
- **59.** Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³².

comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

32 Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;



60. Bajo este contexto y ante el cobro realizado por la autoridad demandada Grúas, Arrastre y Transportes del Volcán, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad de su parte, quien en términos de ley no está autorizada para cobrar ese concepto; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³³.

61. Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, fracciones I, II, V y VI³⁴, 174³⁵, 175³⁶ y 176, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁷.

³³ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cab ldo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesoreria y se emita el comprobante respectivo;

³⁴ **Artículo 86.-** Son atribuciones de Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de or gen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas mun cipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a circo días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a luicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades ce los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

³⁵ **Artículo 174.-** Los servidores púb icos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³⁶ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁷ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Septimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- **62.** Si un particular realiza el pago por concepto de corralón, debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29-A, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra se lee:
 - "29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:
 - I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
 - II.- Contener impreso el número de folio.
 - III.- Lugar y fecha de expedición.
 - **IV.-** Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
 - **V.-** Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
 - VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.
 - VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.
 - **VIII.-** Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.
 - IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.



Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general...".

63. Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75 y 76, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

"Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a) La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
- b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
- c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
- d) Lugar y fecha de expedición;
- e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
- f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
- g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y,



en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

- **64.** Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Jiutepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.
- 65. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA **VISTA OFICIOSAMENTE** Α LA COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁸. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

66. Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS				
SERVIDOR	ATDIDUCIONEC	ODDENAMENTO		
PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO		

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Mora.es. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Artículo 41.-Εl Presidente Ley Municipal es el representante Municipal político, jurídico y administrativo Estado de Morelos. del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

Orgánica del

IV. Vigilar la recaudación en todos ramos de la hacienda municipal, cuidando aue inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;

V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, disposiciones administrativas de observancia general, así como las **Leyes del Estado** y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos valores municipales;



Síndico	Artículo 45 Los Síndicos son	Ley Orgánica
Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones: VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;	
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.	Artículo 82 Son facultades y obligaciones del Tesorero: III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales; VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

67. Por las razones antes vertidas es procedente se de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

Parte dispositiva.

68. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**.

- **69.** La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana** y **de las consecuencias de ese acto**.
- **70.** Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **49.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **49.** a **52.** de esta sentencia.
- 71. Por las razones vertidas en los párrafos 53. a 67. de esta sentencia, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para que de ser procedente realicen la investigación correspondiente o en su caso realicen las observaciones pertinentes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; EDITH VEGA CARMONA, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCIA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

10001

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Adm nistrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número

TJA/1≧S/61/2024 relativo al juició administrativo, promovido por en contra de J EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del once de septiembre del dos mil ve nticuatro. VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO LA DE QUINTA SALA **ESPECIALIZADA** RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1°S/61/2024, PROMOVIDO POR EN CONTRA DE EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³⁹, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁴⁰ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 Ley General de Responsabilidades fracción II de la-

³⁹ Artículo 89.

Las Sentenc as deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Lusticia Administrativa.

⁴⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa mísma fecha.



Administrativas⁴¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del **Código**Nacional de Procedimientos Penales⁴².

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue por "Conducir su vehículo en estado de ebriedad, según certificado médico (0.54mg/l en estado ebrio completo (0.35 mg/l)" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. De tal circunstancia se desprende que el en su carácter de Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, detectó que conducía su vehículo bajo los influjos de bebidas alcohólicas por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 0.54 mg/l de acuerdo al ticket número de de fecha once de febrero de dos mil veinticuatro; omitiendo la detención del conductor, además ebrio completo de acuerdo al certificado médico número de demostrando que encontraba bajo los efectos del alcohol".

⁴¹ "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido er las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constitu r Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁴² Artículo 222. Deber de cenunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándo e todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los lechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detanidos por conducto o en coordinación con la policía.

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el Código Penal para el Estado de Morelos en su artículo 23843 prevé como un delito el conducir en estado de

⁴³ ARTÍCULO 238.- El que mediante la conducción temerar a de vehículo de motor transgrediere las normas de segundad v al, poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinca años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a tercercs se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravara hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción l y II.

Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonia celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.



ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222⁴⁴ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que el en su carácter de Agente de Tránsito, adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, debía cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de los dispuesto por el artículo 270 fracción II del Código Penal del Estado de Morelos, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de a libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla; II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

⁴⁴ Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier açente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

III. Abandone o descuide por negligenc a la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁵; 134⁴⁶ de

⁴⁵ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley

E Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

B - Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

^(, ,)X II.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Fúblico, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera cue sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

⁴⁶ **ARTICULO** *134.- Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo cispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo. Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presicente y los comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeña un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciucadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización de Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial,



la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁷; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴⁸ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁹.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las institucones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultacos del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del contro interno. Las autoridades destinatar as de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

⁴⁷ Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de os Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos ce control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrat va.

⁴⁸ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

- ⁴⁹ **Artículo** ***159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:
 - VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dichi servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL ' MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE **JUSTICIA** ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZALEZ CEREZO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SALGADO CAPISTRAN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Aquerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado ce Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitico por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribuna JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; en el expediente número TJA/13S/61/2024, promovido por en contra de EN SU CARÁCTER DE AGENTE DE TRANSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de septiembre del dos mil veinticuat CONSTE.

JRGC/mgov'

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".